



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, nueve de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 2020-00412

Decisión: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem de la parte demandada en contra del auto del pasado 5 de marzo de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes

El despacho mediante auto del 5 de marzo del presente año, dispuso no dar traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem de la parte demandada, en tanto que la auxiliar de la justicia se limitó a proponer excepciones sin explicar ni argumentar los fundamentos de su prosperidad.

No obstante, dicha decisión fue recurrida por la curadora ad litem de la ejecutada, quien manifestó su oposición argumentando que atendiendo a su calidad carece de los medios para sustentar de manera puntual su defensa. También señaló que las excepciones de pago, prescripción y compensación se debían proponer toda vez que las dos últimas no pueden ser declaradas de oficio por el juez, entonces, se formularon con el fin de que en el evento de que se demostraran en el proceso, la señora Juez las declarara.

Finalmente, señaló que, a su juicio, se transgrede el derecho a la defensa de su representado si la decisión de negar el traslado de las excepciones se sustenta en el hecho de que al formularse las excepciones no se transcribieran las normas que regulan las respectivas figuras jurídicas, aun cuando éstas son ampliamente conocidas.

A pesar de surtir el respectivo traslado del recurso de reposición, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir del curador Ad-Litem de la parte demandada, el Despacho debió correr traslado de las excepciones de mérito formulas en la contestación de la demanda.

2.- El artículo 442 del Código de General del Proceso señala los términos en los que se deben presentar las excepciones dentro del proceso ejecutivo, al respecto dispone:

"Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. **Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...)"*(Subrayado fuera de texto).

Lo anterior permite afirmar que al momento de proponerse una excepción la parte ejecutada debe establecer los supuestos fácticos en los que la misma se funda, pues son éstos los que deben resultar demostrados para obtener el resultado perseguido por aquella, esto es, tratándose de excepciones de mérito, impedir, modificar o extinguir la pretensión formulada.

Adviértase, además, que la excepción como figura procesal implica la agregación de hechos nuevos, diversos a los que sustentan la pretensión, propuestos por el opositor. Por tanto, no basta con que el demandado proponga, denomine, la excepción, sino que la fundamente fácticamente. ¹

3.- Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, toda vez que, contrario a lo aducido por la recurrente, no es procedente dar traslado de las excepciones formuladas por la curadora ad litem en la medida que las mismas no fueron sustentadas fácticamente.

Aduce la recurrente que atendiendo a su calidad, curadora ad litem, desconoce los hechos en los que se fundamentan las excepciones. No obstante, estima que, toda vez que la prescripción y la compensación son excepciones que no pueden ser declaradas de oficio por el juez, resulta necesario formularlas, por lo que negar el

¹ Sobre el particular ver Quintero, B., & Prieto, E. (2008). Teoría general del derecho procesal. Bogotá, Temis.

traslado de la contestación de la demanda por no transcribir las disposiciones normativas que regulan las figuras que propone como excepción, vulnera el derecho a la defensa del ejecutado.

Así, sea lo primero aclarar que, aun cuando el fundamento de derecho también conforma la estructura de la excepción como figura procesal, la razón por la que se negó el traslado de las excepciones de mérito formuladas consiste en la ausencia del sustento fáctico de las mismas.

En ese sentido, considera el Despacho que el desconocimiento de los hechos por su calidad, no es un argumento idóneo para que la curadora ad litem omita presentar las razones por las que, a su juicio, en este caso se configuró la prescripción, pues en el expediente obran los medios de prueba allegados por la parte demandante y en éstos constan los datos necesarios para verificar la configuración o no de este modo de extinción de las obligaciones, tales como: el tipo de título valor, la forma y la fecha de vencimiento.

De otro lado, en lo que respecta a la compensación y al pago total o parcial de la obligación, también se estima de vital importancia que, además de su enunciación, la curadora ad litem hubiese esbozado de manera precisa las razones fácticas con base en las que las propuso, no solo porque el fundamento fáctico es un requisito para la formulación de excepciones, según lo indicado en el artículo 442 antes visto, sino también a partir de éste el demandante ejerce su derecho a la defensa, se desencadena el debate probatorio y se define el litigio.

Finalmente, respecto al argumento de la recurrente atinente a que, aun desconociendo los hechos que sustentan las excepciones, consideró pertinente formular las excepciones de compensación y prescripción por ser excepciones propias de acuerdo con lo indicado en el artículo 282 del Código General del Proceso, resulta pertinente destacar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 13091 de 2016:

"(..) Además, en cuanto a la necesidad de alegar defensas como la prescripción, compensación y nulidad relativa, esta Corte de años ha destacado:

*"(...) por emanar de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, de un lado, forzoso proponerlas y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que las constituyan, (...), por cuanto si no es obligación del juzgador declararla[s] de oficio, cuando encuentra probado el hecho que las estructura, **tampoco es deber suyo***

declararla[s] por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (...)'².

De acuerdo con lo anterior, contrario a lo considerado por la recurrente, tratándose de las excepciones de prescripción y de compensación, resulta más necesario aún que el ejecutado presente y demuestre los hechos con base en los que las alega, pues será con base en ellos que el Juez las estimará o no, y si no tiene conocimiento de ellos pues deberá abstenerse de proponerlas.

4.- Así las cosas, en consecuencia, el Despacho no repondrá el auto recurrido y en razón a la cuantía del proceso, esto es mínima cuantía, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*", no se concederá el recurso de apelación.

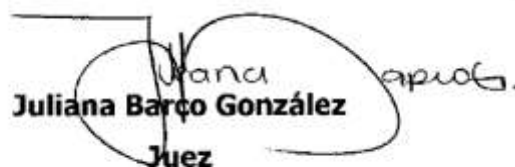
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve,

Primero. No reponer la providencia del 5 de marzo del 2021, por las razones antes expuestas y no conceder el recurso de apelación por se un trámite de única instancia.

Segundo: Continuar con el trámite procesal correspondiente expidiéndose orden de seguir adelante en la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 12 abril de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

² CSJ. SC de 29 de septiembre de 1993, dictada en el proceso ordinario de Sofia Roselli Vda. de Román contra Luis Carlos Ayala o Franco Ayala

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf3e1300c95259deaef0d3fb7baa5b5cb45b9bff33a7f2335e6b88c14240050

Documento generado en 09/04/2021 10:50:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**